

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0130/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Siete requerimientos de información relacionados con el proyecto aprobado de Presupuesto Participativo 2022 en la Unidad Territorial Avante, en la Alcaldía Coyoacán

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Presupuesto participativo, remisión solicitud, incompetencia, vialidades primarias.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0130/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0130/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163123000044.
2. El trece de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CDMX/SOBSE/SUT/44/2023, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de enero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Toda vez que el proyecto ganador de presupuesto participativo en la Unidad Territorial 03-008 Avante, Alcaldía Coyoacán se realiza en el camellón de la Calzada de la Virgen, clasificada como vialidad primaria, y de acuerdo con el artículo 38, fracc. II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competencia de dicha dependencia “Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables”, se solicita información sobre el proyecto en comento, pues éste contempla la realización de obra para ser intervenido el citado camellón, mediante trabajos de trazo y nivelación; excavaciones; cortes con sierra en pavimentos; demoliciones; acarreos; rellenos; suministro y tendido de gravilla de tezontle; señalización; pintado de guarniciones, bancas, postes; pavimento de adoquín; entre otros.

La SOBSE declara incompetencia y se deslinda, sin mostrar diligencia y apertura para atender solicitud de información por parte de la ciudadanía en las obras que se realizan en la ciudad.” (sic)

4. El diecinueve de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El primero de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio CDMX/SOBSE/SUT/245/2023 y sus anexos, por

los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de enero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

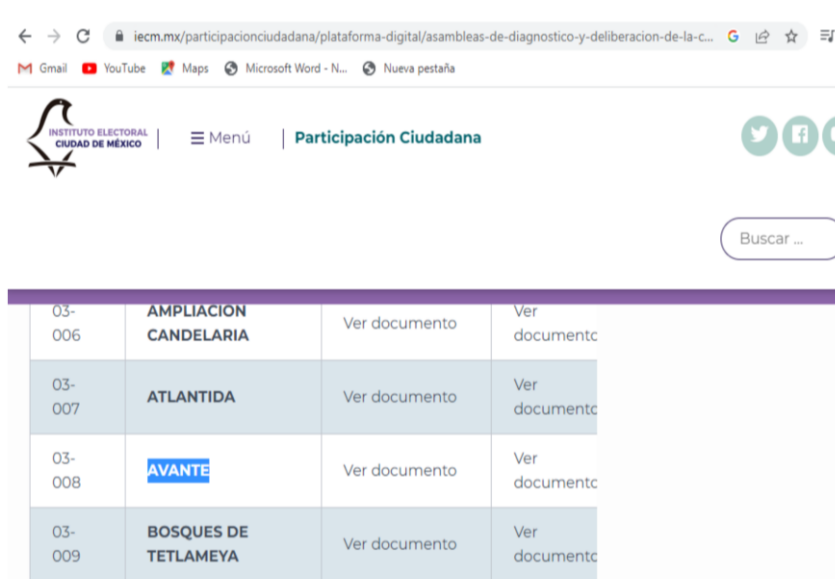
Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- Señaló que a su consideración la gestión dada a la solicitud de información pública resulta procedente, toda vez que remitió la solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT a la Alcaldía Coyoacán y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por ser las autoridades estimadas competentes para conocer de lo solicitado.

- Lo anterior debido a que, de conformidad con la información publicada en portales oficiales en cuanto a la asignación del Presupuesto Participativo corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México, dado que en su portal institucional se encuentra disponible información relacionada a lo solicitado por la particular, en el rubro “*Asambleas de diagnóstico y deliberación de la Consulta del Presupuesto Participativo 2022-Coyoacán*”⁴, insertando la siguiente captura de pantalla:

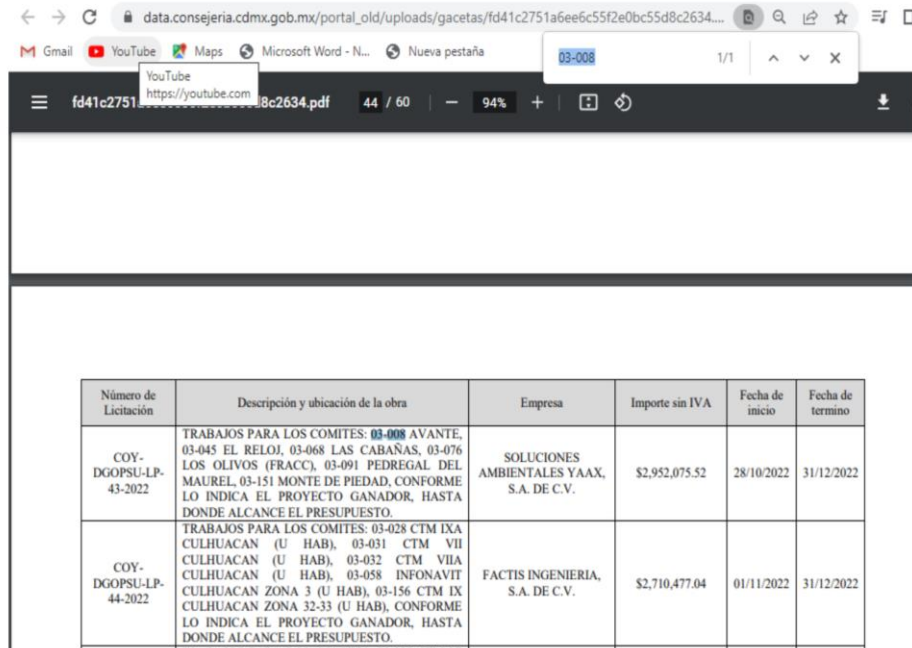
³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/plataforma-digital/asambleas-de-diagnostico-y-deliberacion-de-la-consulta-de-presupuesto-participativo-2022/asambleas-de-diagnostico-y-deliberacion-de-la-consulta-de-presupuesto-participativo-2022-coyoacan/>



03-006	AMPLIACION CANDELARIA	Ver documento	Ver documento
03-007	ATLANTIDA	Ver documento	Ver documento
03-008	AVANTE	Ver documento	Ver documento
03-009	BOSQUES DE TETLAMEYA	Ver documento	Ver documento

- En el mismo sentido, se señaló que mediante publicación oficial en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 16 de noviembre de 2022, misma que fue remitida como anexo, se derivó que es la Alcaldía Coyoacán quien mediante publicación denominada “*Convocatorias de Licitación y Fallos*” da a conocer la identidad de los ganadores de las Licitaciones Públicas Nacionales de las Convocatorias Números AC-DGOPSU08-2022, ACDGOPSU-09-2022 y AC-DGOPSU-10-2022, en el que hace referencia a los trabajos de los Comités 03-008 Avante, de interés de la persona recurrente, mostrando la siguiente captura de pantalla:



Número de Licitación	Descripción y ubicación de la obra	Empresa	Importe sin IVA	Fecha de inicio	Fecha de término
COY-DGOPSU-LP-43-2022	TRABAJOS PARA LOS COMITES: 03-008 AVANTE, 03-045 EL RELOJ, 03-068 LAS CABAÑAS, 03-076 LOS OLIVOS (FRACC), 03-091 PEDREGAL DEL MAUREL, 03-151 MONTE DE PIEDAD, CONFORME LO INDICA EL PROYECTO GANADOR, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.	SOLUCIONES AMBIENTALES YAAX, S.A. DE C.V.	\$2,952,075.52	28/10/2022	31/12/2022
COY-DGOPSU-LP-44-2022	TRABAJOS PARA LOS COMITES: 03-028 CTM IXA CULHUACAN (U HAB), 03-031 CTM VII CULHUACAN (U HAB), 03-032 CTM VILA CULHUACAN (U HAB), 03-058 INFONAVIT CULHUACAN ZONA 3 (U HAB), 03-156 CTM IX CULHUACAN ZONA 32-33 (U HAB), CONFORME LO INDICA EL PROYECTO GANADOR, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.	FACTIS INGENIERIA, S.A. DE C.V.	\$2,710,477.04	01/11/2022	31/12/2022

- Además, se precisó que si bien la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con competencia concurrida en materia de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dichas obras no contemplan lo relativo a la ejecución de obras provenientes de asignación o ejecución del presupuesto participativo, por ello resulta procedente, de acuerdo al contenido de la solicitud, hacer la remisión correspondiente al Sujeto Obligado con competencia, en cuyo caso es la Alcaldía Coyoacán.

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que deja insubsistente el agravio formulado, dado que, expone los fundamentos y motivos que sustentan la incompetencia de la Secretaría para conocer de lo solicitado, también es cierto que dichas

manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **por correo electrónico** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

- “1. Presupuesto desglosado del proyecto aprobado para el presupuesto participativo 2022, de la Unidad Territorial Avante, clave 03-008, en la Alcaldía Coyoacán, de acuerdo con el Catálogo de conceptos, y con base en el Tabulador vigente de Precios Unitarios del gobierno de la Ciudad de México.*
- 2. El contrato de obra y los términos de las garantías otorgadas por la empresa ejecutora de los trabajos, así como las sanciones entre las Partes, en caso de incumplimiento.*
- 3. Las bases de la licitación pública, toda vez que ya vencieron.*
- 4. El plan de obra, con su respectiva calendarización, de acuerdo a los rubros y conceptos para la realización de los trabajos.*

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

5. Detalle de insumos, materiales, equipos y mano de obra para cada concepto de obra contemplado en el proyecto ganador.

6. Copia certificada del expediente completo que obra en poder de la Alcaldía concerniente a este proyecto, incluyendo el Acta circunstanciada del inicio de los trabajos.

7. Razones que justifiquen el retraso para la conclusión de los trabajos contemplados en el proyecto ganador 2022.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia informó que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México; las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentran enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas de las que no se advierte competencia alguna para conocer de lo solicitado.
- Sin embargo, de la lectura de la solicitud se advirtió que la Alcaldía Coyoacán podría ser competente para atender la misma, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con lo preceptuado en los numerales 16, 29 en sus fracciones I y II, 30, 32 fracción IV, 33, 42 fracción XII y 136 de la Ley Orgánica de las Alcaldías.
- Asimismo, la Secretaría advirtió que el Instituto Electoral de la Ciudad de México también podría contar con competencia para atender la solicitud,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 apartado B numerales 1, 2 y 50, en sus numerales 1,2,3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

- En virtud de lo anteriormente expuesto se informó que la solicitud de información pública se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) a la Alcaldía Coyoacán y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los referidos Sujetos Obligados,

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, dando atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente realizó siete requerimientos de información relacionados con el proyecto ganador del presupuesto participativo 2022 de la Unidad Territorial Avante, clave 03-008, en la Alcaldía Coyoacán.
- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que no tiene competencia para conocer de lo solicitado, dado que de las facultades que tiene conferidas en el artículo 138 del Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no se desprende que sea competente para conocer sobre obras públicas ejecutadas en el marco del presupuesto participativo.
- Asimismo, la Secretaría señaló que, de la lectura a la solicitud de información, es dable concluir que los Sujetos Obligados que resultan competentes para conocer de lo requerido son la Alcaldía Coyoacán y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de las Alcaldías y la Constitución Política de la Ciudad de México.
- En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se remitió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los Sujetos Obligados competentes, a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado.
- El agravio de la persona recurrente se encaminó en inconformarse sobre la incompetencia aludida por la Secretaría de Obras y Servicios, dado que, a su consideración la Secretaría cuenta con atribuciones para conocer sobre los requerimientos planteados porque las obras se ejecutarán en vialidad primaria.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, fundo y motivo la incompetencia que le asiste, esgrimiendo los argumentos que sustentan que las obras

ejecutadas en el marco del Presupuesto Participativo son competencia de la Alcaldía, además, anexo una publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México en donde consta que la Alcaldía Coyoacán realizó las licitaciones públicas correspondientes para ejecutar las obras en la Unidad Territorial Avante, en el marco del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2022.

- Asimismo, en vía de alegatos, se envió captura de pantalla del portal institucional del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el que se publicó información sobre el proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial Avante, de interés de la parte recurrente.
- Por tanto, se tiene por válida la remisión realizada en la respuesta primigenia, dado que, la Alcaldía Coyoacán y el Instituto Electoral de la Ciudad de México se encuentran en posibilidades de pronunciarse sobre la información solicitada.
- En consecuencia, este Órgano Garante estima que la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, a través de las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, aunado a que, en la respuesta primigenia se remitió la solicitud de información a la Alcaldía Coyoacán y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, cumpliendo así lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, dada su notoria incompetencia.
- No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, por correo electrónico, la respuesta a través de la cual funda y motiva adecuadamente la incompetencia que le asiste.

- Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida se encuentra indebidamente fundada sobre la incompetencia aludida y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que funda y motiva la incompetencia, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho, ya que si bien, la remisión a la Alcaldía Coyoacán y al Instituto Electoral de la Ciudad de México se realizó correctamente, la fundamentación y motivación de la incompetencia para conocer de lo solicitado fue insuficiente.
- Por tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una respuesta, a través de la cual, funde y motive, la incompetencia que le asiste para conocer sobre los requerimientos planteados en relación con el proyecto ganador del presupuesto participativo 2022 de la Unidad Territorial Avante, clave 03-008, en la Alcaldía Coyoacán.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una respuesta, a través de la cual, funde y motive, la incompetencia que le asiste para conocer sobre los requerimientos planteados en relación con el proyecto ganador del presupuesto participativo 2022 de la Unidad Territorial Avante, clave 03-008, en la Alcaldía Coyoacán.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0130/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0130/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

22